



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Maxwel Hernandez Gutierrez	29/03/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan
08001418901520220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Digna Periñon Santana, Xavier Jose Rojas Rombao	29/03/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418901520220006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Nevardo Garces Garces	Rafael De Jesus Mantilla Gascon, Nancy Leonor Arzuza Benitez	29/03/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan
08001418901520220004500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Am Sas	Manuel Gregorio Gutierrez Gutierrez, Juan Manuel Gutierrez Matiz	29/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5e9b81a9-b16f-4809-baf0-242b74c50ce6



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00040-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD "COOPATD".

DDO(S): DIGNA PERIÑON SANTANA Y XAVIER JOSE ROJAS ROMBAO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 29 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **febrero 28 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que, por auto de **febrero 28 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **marzo 30 de 2022.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c90be61f60db1b18b9e26a5c7b5d81e28cd4d5fc4241b10604a40a891a348**

Documento generado en 29/03/2022 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00045

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00045-00
DTE(S): INMOBILIARIA AM S.A.S.
DDO(S): JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión, luego de presentarse escrito de subsanación de calenda 8 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **INMOBILIARIA AM S.A.S.**, identificada con NIT. **900.374.467-5**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.839.077**, y, **MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado(a) con la CC N° **77.019.397**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y de examinarse el escrito de subsanación presentado por la demandante en calenda 8 de marzo de los corrientes, se estima que están cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020, por lo que, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la empresa **INMOBILIARIA AM S.A.S.**, identificada con NIT. **900.374.467-5**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en contra de los señores, **JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.839.077**, y, **MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado(a) con la CC N° **77.019.397**, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del inmueble dado en arrendamiento situado en carrera 57 N° 82 -52, apartamento número tres-A (3-A), junto con el garaje número ocho (8), del Edificio Diplomat, tercera planta, con matrícula inmobiliaria número 040-306919, de la ciudad de **BARRANQUILLA**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física contemplada en los art. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **ALEIDA GUTIÉRREZ SALDARRIAGA**, identificado(a) con la C.C. N° 32.716.724 y T.P. N° 74.214 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00045

Juzgado quince de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 30 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d7fabe2c9b9319e766260424a6171d9c4ff5354d62ffad6bc643ac068cff8d**
Documento generado en 29/03/2022 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00066-00

DTE(S): LUIS NEVARDO GARCES GARCES.

DDO(S): UZZIEL MONTALVO GUTIERREZ, RAFAEL DE JESÚS MANTILLA GASCÓN, NANCY LEONOR ARZUZA BENITEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda inadmitida y fue presentado memorial de subsanación en fecha 07 de diciembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha marzo cuatro (04) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha marzo cuatro (04) dos mil veintidós (2022), esta Agencia Judicial inadmitió la demanda presentada, ordenando mantener en secretaría por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- No señala el número de identificación de las partes. (Art.82.2. CGP).
- Pretensiones NO claras y precisas. (Art. 82.4 CGP).
- No se indica dirección física y electrónica de notificación del demandante. (Art. 82.10 CGP, Inc 1º Art 6. Dcto 806 de 2020)
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).
- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 10 de marzo de 2022, aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que no subsanó cabalmente en la demanda.

En derredor a las falencias advertidas en la inadmisión, se tiene puntualmente que respecto del poder presentado en archivo PDF, anexo al memorial de subsanación, manifiesta el apoderado fue otorgado conforme el artículo 5º del Decreto 806/2020.

Empero, el documento físico escaneado adosado, toca decirlo, no corresponde a un poder que viniese a ser otorgado de acuerdo a los parámetros del artículo 5º ibídem, por no tratarse este de un documento electrónico o escaneado, que una vez signado fuese conferido o trasladado del mandante al mandatario a través de un mensaje de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00066

datos, pues ni siquiera se aportó la constancia de remisión de aquella pieza instrumental desde el correo electrónico del primero al segundo, siendo de esa manera, dicha documental debía ajustarse el mandato de las normas del art. 74 y s.s. del Código General del Proceso, esto es, viniendo como está signado por rúbrica manual, con nota de presentación personal del poderdante.

Ahora bien, se itera que si en gracia de discusión, se tuviera como documento electrónico el mandato traído por el vocero demandante, el mismo no cumple a la hora de ahora con los parámetros del inciso 2º del art. 5º del D. 806 de 2020, dado que, no consta que haya sido remitido por mensaje de datos alguno, ni obra en él inscrita la dirección electrónica del togado, que coincida con la registrada en SIRNA.

De ahí que, en definitiva, así visto el tópico, no le queda camino distinto a este juzgador que dar el rechazo del líbello, por seguir conteniéndose las falencias reseñadas al momento de la inadmisión, especialmente ante la ausencia del anexo obligatorio del poder debidamente conferido para la actuación (art. 84.1, C.G.P.).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz todas las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, en concordancia el dcto. 806 de 2020, y con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 30 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7e6bae561ca2c3d038f7c9f9400ff209a22db1fb53aaf12cdfd84751cd032**

Documento generado en 29/03/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00090-00

DEMANDANTE(S): BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO(S): MAXWELL STIVEN HERNANDEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 29 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **marzo 11 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **marzo 11 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **marzo 30 de 2022**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073395b151eba8e03c82d47bbcf18edecb66edd66910bf1a9a438d0ed497aa6**

Documento generado en 29/03/2022 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>